

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDARCOOP
DEMANDADO: FLOR DE LIZ MAHECHA RIVERA Y OTRO
RADICACION: 73001-40-03-004-2008-00704-00

En atención a constancia secretarial que antecede, y conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, quien solicita oficiar nuevamente al hospital Federico lleras acosta, por cuanto no ha dado cumplimiento al auto de fecha 07 de junio del año 2022, argumentando que el hospital debía informar todos los descuentos que se efectuaron a su representada cuando se encontraba activa como enfermera de dicha entidad, pero el hospital dio contestación fuera de lo ordenado, ya que manifestó que su apoderada ya no trabaja en hospital, sin dar cumplimiento a lo requerido.

Por lo anterior una vez revisado el plenario, se encuentra que mediante oficio No. 0002160 del 23 de septiembre de 2016, se informó al hospital Federico lleras acosta que mediante auto del 05 mayo de 2015, que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION, conoció del proceso y que a través del acuerdo PSATA 14-07 del consejo superior de la judicatura, decreto la terminación del proceso de la referencia por DESESTIMIENTO TACITO, ordenando igualmente el levantamiento de la medida de embargo impuesta sobre el salario de la demandada, pero quedando “vigente la medida de embargo para el proceso ejecutivo ante el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, Rad. 73001-40-03-009-2011-00552-00.

Razón por la cual, mediante auto del 06 de julio de 2021, se reitero dar cumplimiento a lo ordenado en oficio 2160 del 23-09-2016. Posteriormente mediante auto del 07 de junio de 2022, se ordenó requerir al hospital Federico lleras acosta para que diera contestación a lo ordenado en auto del 06-07-2021, so pena de sanciones.

A la par el día 11 de julio de 2022, el área de gestión del talento humano del hospital Federico lleras acosta, indico que no podía dar cumplimiento a la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

medida ordenada mediante oficio 0917 de 15-06-2022, ya que la persona en mención NO LABORA en la institución en la actualidad.

De conformidad con lo anteriormente expuesto vislumbra el despacho que el contenido del oficio 0002160 del 23 de septiembre de 2016, reiterado por el auto del 06 de julio de 2021 y requerido nuevamente mediante auto del 07 de junio de 2022, es el mismo que se comunico mediante oficio No. 0917 del 15-06-2022, razón por la cual se niega la presente solicitud, ya que lo pretendido por el apoderado nada tiene que ver con lo ordenado por el despacho en las actuaciones desplegadas en el actual proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 087 de hoy 02/12/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IVAN FERNANDO ARCILA BOLÍVAR, JUAN CARLOS ARCILA BOLÍVAR, MAURICIO ARCILA BOLÍVAR Y DORALBA BOLÍVAR DE ARCILA
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE AREVALO GUTIERREZ
RADICACION: 73001-40-03-004-2022-00558-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Debe aportarse registro de nacimiento del señor MAURICIO ARCILA BOLIVAR
2. Debe aportar registro civil de defunción, ya que el documento aportado es tan solo un certificado de defunción en país extranjero al igual debe aportar informe consular de muerte de un ciudadano colombiano emitido por oficial consular.
3. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: dianabarbosa@bmvabogados.com no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El titulo valor aportado “letra de cambio” No deja ver con claridad el lleno de sus requisitos legales en razón a que parece una fotocopia, por lo cual deberán aportar en físico al despacho el título.
5. Debe aclarar al despacho si hay más herederos o desconocen de este hecho y si se ha iniciado algún trámite con la sucesión del señor CESAR CARLOS ARCILA ECHEVERRI (Q.E.P.D). –

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por IVAN FERNANDO ARCILA BOLÍVAR, JUAN CARLOS ARCILA BOLÍVAR, MAURICIO ARCILA BOLÍVAR Y DORALBA BOLÍVAR DE ARCILA contra LUIS ENRIQUE AREVALO GUTIERREZ

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 087 de hoy 02/12/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ DE FELIPE
DEMANDADO: EDER ALFONSO CORTES SALGADO
RADICACION: 73001-40-03-004-2022-00079-00

Revisado el libelo procesal es menester del despacho resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueran propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de Mayo de 2022, el despacho libró mandamiento de pago a cargo de Eder Alfonso Cortes Salgado, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ DE FELIPE, las sumas allí relacionadas, con fundamento en el título ejecutivo – letra de cambio No. 001.-

el demandado fue notificado por conducta concluyente, art. 301 del CGP, conforme a lo ordenado por auto del 04 de Octubre de 2022, según constancia y términos de notificación por secretaria y transcurrido el término de traslado se guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso

segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificada la ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de EDER ALFONSO CORTES SALGADO, y favor de CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ DE FELIPE, tal y como fue ordenado en el auto del 10 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$2.029.000 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 087 de hoy 02/12/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROSA ISABEL REYES VELEZ.
DEMANDADO: ARTURO GUZMAN, y otros
RADICACION: 73001-40-03-004-2022-00517-00

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 15/11/2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 16/11/2022, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por ROSA ISABEL REYES VELEZ contra ARTURO GUZMAN y en contra de personas inciertas e indeterminadas de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 087 de hoy 02/12/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: Emerson Espinosa Herrán

Accionados: SANITAS EPS y Otros.-

Rad: 73001-4003-004-2022-00486-00

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por Emerson Espinosa Herrán, la cual fue impugnada por el accionante, quedando por reparto en el juzgado quinto civil circuito de Ibagué, el cual, mediante fallo del 17 de noviembre de 2022, decreto la nulidad de todo lo actuado en el asunto de referencia. Por lo cual el día 21 de noviembre de 2022, se admitió la acción de tutela nuevamente en contra de SANITAS E.P.S, Clínica Tolima y Clínica Ibagué y vinculando al ADRES.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, Emerson Espinosa Herrán, solicitó la protección del derecho fundamental a la Vida, y a la Salud

II.- HECHOS: el accionante manifestó:

- 1.- que es afiliado en salud con la EPS SANITAS
- 2.- indica que Padece de afecciones en salud y requiere una serie de operaciones en la rodilla, cadera y columna
- 3.- informa que la EPS accionada, aun no autoriza la participación en la junta médica para la cirugía que necesita, además señala que la EPS accionada se quedó con todos los documentos como los son ordenes, historia clínica y demás al momento de solicitar la autorización de esta junta médica
- 4.- Señala el accionante que la autorización se solicitó hace más de un mes. y que ese no es el único procedimiento que necesita, por lo que solicita se le BRINDE LA ATENCION MEDICA INTEGRAL, ya indica que no es la primera vez que necesita acudir a la tutela para que le brinden correctamente el servicio de salud.
- 5.- indicando también que la clínica Tolima desde hace varios meses le ha negado a la asignación de cita de CONSULTA DE CONTROL POR NEUROCIRUGIA con doctor Juan Esteban Muñoz. Enfatizando que la acción de tutela es el único mecanismo con el que cuenta para la defensa de sus derechos fundamentales.

III.- PRETENSIONES

Que se ordene a los accionados:

1. Autorizar la junta medica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

2. Ordenar que se BRINDE LA ATENCION MEDICA INTEGRAL, conformada por la autorización de citas médicas, tratamientos y los demás servicios que se requiera.
3. La EPS accionada remita copia a este honorable juzgado de todas las ordenes e historia clínica que se dieron para dicha autorización
4. Se ordene a la Clínica Tolima agende cita de CONSULTA DE CONTROL POR NEUROCIRUGIA con doctor Juan Esteban Muñoz

Posteriormente el día 21 de noviembre del presente año el accionante, informo al juzgado 02 civil del circuito, el cual remitió por competencia el día 22 de noviembre de 2022 indicando lo siguiente:

Que la eps accionada no había iniciado ninguna actuación respecto a la autorización y realización de la junta medica pues a la fecha sigue “PENDIENTE” y no se le había comunicado nada al respecto de las actuaciones adelantadas. Señalando que la junta medica se solicitó en el mes de agosto, por lo que solicita tener nuevamente en firme las pretensiones puesto que no hay un hecho superado. Enfatizando que la cita por neurocirugía ya fue realizada y cumplida a cabalidad esta pretensión.

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 21 de Noviembre de 2022, en contra de SANITAS E.P.S., CLINICA TOLIMA y CLINICA IBAGUE y vinculando también a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, y otorgándole a las entidades accionadas el término de 02 días para que se pronunciaran.

La notificación de la admisión se realizó el mismo 21 de noviembre de 2022. Controlado el tiempo de pronunciamiento, se evidencio que la CLINICA IBAGUE, guardo silencio y que el ADRES, no presento contestación, se presume que en razón al comunicado que había realizado en la actuación anterior que sirvió como fundamento para el fallo del 03 de noviembre del presente año.-

De esta manera se incorporó contestación de la tutela por parte LA CLINICA TOLIMA S.A, en tiempo indicando lo siguiente:

Primero que el despacho se tenga DENEGADO EL AMPARO SOLICITADO, en razón a que LA CLINICA TOLIMA es una Institución Prestadora de servicios de salud debidamente habilitada en el municipio de Ibagué, la cual está habilitada por la secretaria de salud del Tolima dirección de servicios de salud; quienes informan que el paciente tiene cita programada con el doctor JUAN ESTEBAN MUÑOZ para el día 02 de DICIEMBRE a las 9:40 AM, considerando que se encuentra frente a carencia de objeto pues lo pretendido se encuentra satisfecho., señalando así tener como HECHO SUPERADO.

Indistintamente y dentro del término la parte accionada SANITAS EPS, se pronunció remitiendo contestación en donde se vislumbra lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Como consideración inicial señala que la EPS SANITAS, ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el Afiliado (EMERSON ESPINOSA HERRAN), desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha solicitado, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano. Conforme a lo anterior, EPS SANITAS presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2292 de 2021 y demás normas concordantes.

Asimismo, señala que el accionante se encuentra afiliado al sistema de salud a través de la EPS SANITAS S.A.S. en el régimen contributivo, calidad de cotizante con un IBC de \$1.000.000. atañe recalcar que respecto a las pretensiones la EPS SANITAS genero autorización #190503303, consulta de control de neurocirugía para ser prestada por la IPS CLINICA TOLIMA

Que el accionante se encuentra afiliado al sistema de salud a través de la EPS SANITAS S.A.S., en el régimen contributivo, en calidad de cotizante con un IBC de \$1.000.0000.

Que, de acuerdo con lo requerido por el accionante, se permiten indicar que el área de servicios médicos de la compañía, en su área de servicios médicos de la compañía informan que desde EPS SANTIAS se generó autorización #190803303 para consulta de control de neurocirugía, la cual fue direccionada para ser prestada por la IPS CLÍNICA TOLIMA, (CONSULTA DE CONTROL POR NEUROCIRUGIA).

NORMAL 190803303	OFICINA VIRTUAL IBAGUE	12/07/2022 EPS 14237749	EMERSON ESPINOSA HERRAN	CLINICA TOLIMA S A	IMPRESA APROBADA	06/11/2022	890373 - CONSULTA DE CONTROL POR NEUROCIRUGIA
------------------	------------------------	-------------------------	-------------------------	--------------------	------------------	------------	---

Motivo por el cual se solicita a la IPS programación de la consulta, quienes nos indicaron que la misma quedó agendada para el día 17 de noviembre hora 11:40 am con el Dr. Muñoz en el tercer piso de consulta externa de la IPS, tal como se observa:

CITA DE CONSUTLA DE NEUROCIRUGIA	
Consulta Externa Clinica Tolima para Rodolfo, mí	14:22 (hace 1 hora)
Buenas tardes la cita queda para el día 17 de noviembre hora 11:40 am con el Dr. Muñoz presentarse con media hora de anticipación tercer piso consulta externa traer la autorización vigente.	

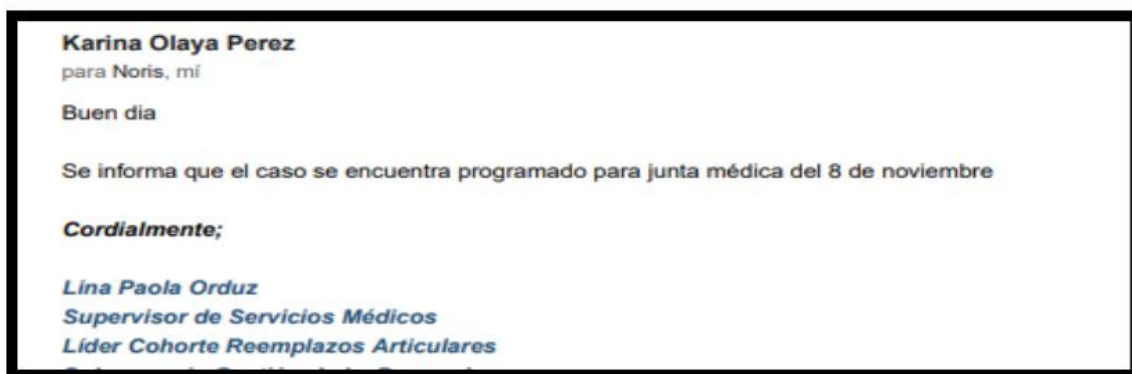
En cuanto a la solicitud de aprobación de junta de ortopedia solicitada en Clínica Ibagué para definir procedimiento, señala que el área les indicó que las juntas en EPS SANITAS se realizan por grupo interdisciplinario en la ciudad de Bogotá con los soportes de historia clínica, reportes dx de imagenología y se brinda el concepto por especialistas en pro del bienestar del usuario, posterior a ello el médico tratante define paso a seguir en tratamiento de acuerdo a recomendación de la junta.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



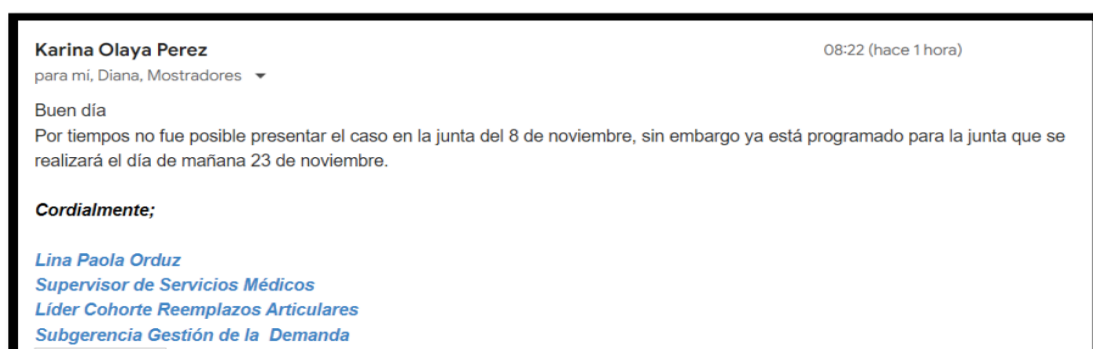
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Informa que, de acuerdo a lo anterior, se remitió un correo a la junta para verificar fecha de programación, recibiendo respuesta positiva informando que el caso se encuentra programado para junta médica del 8 de noviembre de 2022 (anexa



evidencia).

Señalando que se verifica con juntas y comentan que por tiempos no fue posible presentar el caso en la junta del 08 de noviembre, sin embargo, ya está programado para la junta que se realizará el día 23 de noviembre, por lo anterior se verificará respuesta de la junta para enviar a tratantes. (anexa evidencia)



Además, recalca EPS SANITAS, ha realizado las gestiones pertinentes para autorizar el servicio que requiere el afiliado, no existiendo acciones u omisiones por parte de esa EPS.

Asimismo, subraya que EPS SANITAS no presta el servicio de salud directamente sino a través de sus IPS y FARMACIAS, contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo: DICHAS IPS y FARMACIAS PROGRAMAN LAS CITAS, CIRUGÍAS, PROCEDIMIENTOS, ENTREGA DE MEDICAMENTOS Y DEMÁS, DE ACUERDO CON SUS AGENDAS Y DISPONIBILIDAD, no teniendo esta Compañía ninguna injerencia, más allá de la labor de auditoría que se ejerce.

Conforme a lo anterior precisa la EPS SANITAS S.A.S. que, dentro de su objeto social, ni dentro de sus funciones legales, el realizar el agendamiento para la práctica efectiva de los servicios médicos, pues dicha función se encuentra, por ley, asignada a cargo a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), en los términos definidos en el artículo 185 de la ley

100 de 1993.

Por lo cual tenerse en cuenta que la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc., NO depende de esta

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas S.A.S., sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a esta EPS, toda vez que la misma sale del ámbito de control de esta Compañía.

En cuanto al reconocimiento del tratamiento integral, informan que sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que, en el futuro EPS SANITAS, vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán.

Señalando que la jurisprudencia de la Corte Constitucional dice que la tutela no procede por hechos o actos futuros (...) inexistentes o imaginarios (Sentencia T-279/97) y que el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales (sentencia T-013/92). Con base en ella sostiene el Dr. Néstor Raúl Correa Henao, a quien citamos como apoyo doctrinario, que la tutela no procede sino cuando hay amenaza por violación cierta, que no eventual, del derecho fundamental. Así mismo, es necesario indicar que la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2019,

señaló: “(...) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) **que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.** La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque **el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.** Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine. **De tal suerte, sin que existan prescripciones médicas que demuestren la necesidad de servicios de salud, el Juzgado se encuentra impedido para emitir órdenes sobre hechos futuros e inciertos en contra de la demandada**”. (Subrayado y negrillas propias)

sin distinción el accionante presentó memorial el día 24 de noviembre de 2022, indicando lo siguiente, que la junta medica es para la realización de cadera, y según lo indicado y adjuntado no le han autorizado el procedimiento, por lo cual solicita ordenar la atención medico integral.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

V.- CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ya por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que “en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela” (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud a través de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.

Ahora bien, el art. 157 de la Ley 100 de 1993 consagró que todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud, mediante dos regímenes de afiliación: el contributivo, al cual pertenecen “las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago”; y el subsidiado en el que están quienes no cuentan con capacidad de pago, y dispondrán de un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales.

La Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2017 señaló que las controversias suscitadas en planes adicionales de Salud, pueden ser reclamadas vía acción de tutela, teniendo en cuenta cada caso particular la señalar:

“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las controversias suscitadas en relación con este Plan Adicional en Salud pueden ser reclamadas excepcionalmente por conducto de la acción de tutela cuando se cumplan las siguientes condiciones:

“(i) Se trata de personas jurídicas privadas que participan en la prestación del servicio público de salud; || (ii) los usuarios de las empresas que prestan los servicios adicionales de salud se encuentran en estado de indefensión frente a éstas, toda vez que dichas empresas tienen bajo su control el manejo de todos los instrumentos que inciden en el disfrute efectivo de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y asistenciales ofrecidos ‘hasta el punto que, en la práctica, son ellas las que deciden de manera concreta si cubren o no el respectivo gasto en cada momento de la ejecución del contrato’¹ y, adicionalmente, tratándose de planes de medicina prepagada e incluso de pólizas de salud, los contratos son considerados de adhesión, lo que significa que las cláusulas son redactadas por las empresas y poco son discutidas con el usuario-contratante, situación que lo convierte en la parte débil de la relación negocial; y, || (iii) la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para la resolución de un conflicto que involucra la violación o amenaza de derechos fundamentales como la vida y la dignidad de las personas, máxime cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la decisión resultaría tardía frente a la impostergable prestación del servicio de salud”²

En sentido similar, en la Sentencia T-392 de 2014 se indicó que “tratándose de la afectación de derechos fundamentales, el juez de tutela, atendiendo a los hechos particulares de un caso, puede entrar a analizar el contenido, la interpretación o el cumplimiento de un contrato determinado, y puede adoptar medidas tendientes a la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera permanente o de manera transitoria, dependiendo de la claridad de los hechos alegados y de si se requiere el desarrollo de un proceso judicial específico en la jurisdicción

¹ Cfr. T-867 de 2007 y T-307 de 1997.

² Sentencias T-412A de 2014 y T-158 de 2010

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

correspondiente”³. Por ello, en numerosas decisiones esta Corporación ha precisado que el amparo es procedente excepcionalmente como consecuencia del desbordamiento de la autonomía, libertad o igualdad contractuales y en perjuicio del usuario de salud, o en el evento que se violen o amenacen sus derechos fundamentales⁴. Ello atendiendo que “las actuaciones destinadas a garantizar una prestación eficiente del servicio de medicina prepagada deben adecuarse a los parámetros constitucionales que consagran la garantía de la prestación del servicio público de salud y la protección de los derechos a la vida, la salud, integridad personal y dignidad humana de los individuos”⁵

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: (i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.⁶

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener

³ Sentencia T-089 de 2005.

⁴ Sentencias T-765 de 2008, T-196 de 2007 y T-660 de 2006.

⁵ Sentencia SU-039 de 1998

⁶ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la Sentencia C-313 de 2014, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.

Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial

5.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”.

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007[95] y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que:

“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”

Así las cosas, Evidencia el despacho que frente a las pretensiones solicitadas por el accionante tan solo se dio como hecho superado el agendamiento de control por neurocirugía con el doctor JUAN ESTEBAN MUÑOZ, y que pese a que se había programado nuevamente la junta médica para el día 23 de noviembre de 2022, la misma incumplió con la autorización del procedimiento frente al reemplazo de cadera que solicitaba el accionante, razón por la cual este despacho amparara lo pedido en cuanto a requerir consuma urgencia la autorización del procedimiento ante junta médica, ya que posterior a la nueva fecha tan solo se evidencia en el expediente de la acción el pantallazo de la no autorización del procedimiento de reemplazo de cadera.

De otro lado frente a la solicitud de atención integral se ha indicado que:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

Asimismo, hay que tener en cuenta que solicitud de tratamiento integral se está basado en HECHOS FUTUROS, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, improcedente, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno, dejando como claridad que dentro de su objeto social o funcional legal existe el realizar el agendamiento para la practica efectiva de servicios médicos, pues dicha función se encuentra por ley asignada a cargo de las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS), en los términos del art. 185 de ley 100 de 1993.

Por lo cual resulta improcedente y contraria a los fines del sistema general de seguridad social en salud, toda vez que no puede pretender el accionante suplir la orden de un médico tratante por una orden judicial de un juez de la república, pues como indica la Honorable Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-344 DE 2002 el médico tratante es la fuente de la que se debe servir el juez de tutela, de manera que, teniendo en cuenta que no existe orden médica para tratamiento alguno y además este es futuro, el juez constitucional deberá denegar la solicitud elevada por el accionante.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A HECHOS FUTUROS E INCIERTOS, POR NO EXISTIR VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CIERTOS Y REALES Ha señalado la Corte en sus pronunciamiento que “En el entendido de que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales. Sobre el particular la Corte, en Sentencia T279 de 1997, sostuvo:

“La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta.”

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En tal sentido, la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados.

En Sentencia T-647 de 2003 se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

“Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.

De esta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.”

Indistintamente se le ruega a la accionada para que tenga en cuenta lo referente con la remisión de copias de todas las ordenes e historia clínica que indico el accionante, trámite que deberá coordinarse con el solicitante y la forma en que se le realizara la remisión o entrega.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: AMPARAR el derecho a la vida y a la salud de Emerson Espinosa Herrán en lo que tiene que ver con la autorización de junta médica para el estudio del reemplazo de cadera, conformidad con la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordenar a la EPS SANITAS adelantar las gestiones necesarias para PROGRAMAR junta del grupo interdisciplinario en la ciudad de Bogotá con los soporte de historia clínica del accionante, y de acuerdo al concepto por especialistas se informe al médico tratante el paso a seguir, autorizando el procedimiento, por lo cual se les otorga el termino máximo de 72 horas siguientes a esta decisión.

Tercero: NEGAR la solicitud de atención medica integral, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Cuarto: Notificar el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes dentro de la presente acción constitucional.

Quinto: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

JPV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: Gilberto Alfonso Paniagua Rivera

Accionados: SANITAS EPS

Rad: 2022-00533-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por Gilberto Alfonso Paniagua Rivera contra SANITAS EPS

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, Gilberto Alfonso Paniagua Rivera, solicita la protección del derecho fundamental de petición.-

II.- HECHOS indicados por accionante:

1.- señala que el accionante el día 21 de octubre de 2022, elevó derecho de petición ante SANITAS E.P.S., solicitando el pago de unas incapacidades, precisando que el derecho de petición se radicó en papel membreado, con lo cual la parte actora conoce la dirección y correo electrónico de respuesta.

2.- indica que a la fecha han transcurrido más de quince (15) días, sin que se haya efectuado respuesta material, definitiva y de fondo a la solicitud que se les elevó, lo cual denota el desconocimiento del derecho de petición que nos asiste y de que trata el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

3.- La Corte Constitucional en decisión T-369/13, señaló lo siguiente:

El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

(...)

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

(...) En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita:

“...Tutelar el derecho fundamental invocado como vulnerado y se le ordene a SANITAS E.P.S., que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión que nos ampare el derecho, proceda a dar respuesta definitiva, material y de fondo a la petición que se les elevó el 21 de octubre de 2022.”

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 18 de Noviembre de 2002, otorgándole a la entidad accionada el término de 02 días para que se pronunciaran, asimismo, se vincula a la FABRICA DE PUNTURAS Y ACABADOS SISTEPLAS Y VINILOS – Representante legal o quien haga sus veces.

Posteriormente el día 21 de noviembre de 2022, el accionando presentó escrito en donde manifiesta al despacho que él es el propietario del establecimiento de comercio denominado SINTEPLAS Y VINILOS, adjuntando acreditación de lo informado.

Dentro del término la entidad accionada EPS SANITAS, presentó contestación de fondo frente a la acción de tutela de la siguiente manera:

El accionante interpuso derecho de petición PQR-22-11302612, que dado la solicitud se procedió a realizar validación evidenciando respuesta en los siguientes términos:

El día 08 de noviembre de 2022, EPS SANITAS a través del rad. 522-201604, remitió, respuesta a la solicitud al correo ibague@sinteplassyvinilos.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



Anexos:
1 - Respuesta_S22-201604.pdf

+	22-10291792 Cerrado	2022-10-25 06:10:29 pm	👤 null 📄 NIT - 985824686 ✉ ibague@sinteplyvinilos.co m.co 📍 CARRERA 4C NO 23 01 📍 TOLIMA - IBAGUE	Solicitud - Prestaciones Económicas - Inconformidad Por Demora En El Trámite De Incapacidades Buen día; radicación de incapacidades. Producto: EPS SANITAS Motivo específico C-017:(40106) DIFICULTAD DE COMUNICACIÓN CON LAS LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE - LIMITACIONES EN LA INFORMACION SUB-PQR	Luz Stella Medina Forero Gerencia de Servicio Al Afiliado ASISTENTE PRESTACIONES ECONOMICAS	2022-10-31 11:59:58 pm
+	22-10291792 	2022-10-25 04:51:10 pm	👤 null 📄 NIT - 985824686 ✉	Solicitud - Oficina Virtual - Inconvenientes Con El Registro De Usuario Nuevo solicita le sea activado el susario y la	Johanna Cired Gomez Vargas Gerencia de Servicio Al	2022-11-09 11:59:58 pm

Aclarando al despacho que actualmente, no existen derechos de petición pendientes por responder.

Enfatizando que las empresas, en cumplimiento de sus deberes, deben realizar la radicación de las incapacidades en el usuario asignado para dicha actividad, trámite que es ampliamente conocido por las empresas responsables.

Informando así al despacho que EPS SANITAS remitió vía correo electrónico respuesta al requerimiento de manera PUNTUAL, CLARA Y DE FONDO del derecho de petición lo solicitado por el accionante, respuesta remitida a los correos electrónicos notificados por el accionante, en cumplimiento de lo establecido en la ley 1755 de 2015.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

Conforme a la contestación de la tutela presentada por EPS SANITAS, se encuentra que el derecho de petición que menciona radicado el accionante el día 21 de octubre de 2022, tuvo respuesta el pasado 08 de Noviembre de 2022, y el cual fue debidamente notificado al correo ibague@sintepalasyvinilos.com.co, correo de notificación suministrado en la tutela, por lo que se procederá a dar aplicación al fenómeno de hecho superado, en lo que respecta a las pretensiones de la acción de tutela, desarrollado por la corte al indicar su procedencia:

“...cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”⁷

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la improcedencia de la presente acción por hecho superado de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Notificar a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito (art. 30 decreto 2591).-

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

⁷ Sentencia T-038 de 2019.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: JOSE ISRAEL SILVA GARNICA

Accionados: AVISTA COLOMBIA S.A.S.

Rad: 2022-00535-00.

I.- ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver de fondo la presente acción de Tutela interpuesta por el señor JOSE ISRAEL SILVA GARNICA contra AVISTA COLOMBIA S.A., en la cual se solicitó la protección de sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso.

II.- ANTECEDENTES

Como fundamento factico de la acción constitucional, expuso la accionante que con el animo de hacer un pago total del crédito que le otorga la empresa AVISTA COLOMBIA S.A.S., con fecha de octubre de 2022, en la casilla de atención al cliente radicó un derecho de petición para que se le expida una certificación de la obligación adeudada No. 854220.

Manifiesta que el día 27 de octubre de 2022, la empresa AVISTA COLOMBIA S.A.S., remitió a su correo personal, el formato declaración de fondos para ser diligenciado y le indico el trámite a realizar por la página web para validar reconocimiento facial. Que a pesar de realizar efectivamente ambos tramites, la entidad accionada hasta la fecha no ha dado cumplimiento a su derecho de petición; por tal motivo acude a esta instancia constitucional con el fin de lograr el amparo de los derechos fundamentales solicitados.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita:

“1°. Tutelar el derecho fundamental del Decreto de petición y el debido proceso administrativo para la expedición de la certificación de la deuda para hace el pago total del crédito 854220.

*2°. Ordenar a **AVISTA COLOMBIA S.A.S.**, dar cumplimiento al requerimiento solicitado con fecha 26 de octubre de 2022, consistente en la expedición de la certificación de la deuda para hace el pago total del crédito 854220”.*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

IV.- TRÁMITE PROCESAL

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 21 de noviembre de 2022, otorgándole a la entidad accionada el término de dos (02) días para que se pronuncie sobre los hechos que fundamentan la acción constitucional, librando los oficios correspondientes por secretaria y dando acceso al expediente digital a las partes.

V. CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO

- Dentro del término legal, la empresa AVISTA COLOMBIA S.A.S. a través del apoderado judicial de la misma, remitió contestación a la acción constitucional en los siguientes términos:

Manifiesta en primer lugar que frente a los hechos a pesar de que el accionante remitió diligenciado el formato solicitado, no realizó el proceso de validación de identidad, tanto así que el día 4 de noviembre de 2022 el accionante solicita se le vuelva activar la plataforma para realizar dicho proceso, al tener un término de 24 horas para poder hacerlo, sin embargo el actor no realizó el proceso, y reitera la solicitud de habilitación el día 8 de noviembre de 2022, y a pesar que Avista reenvía por tercera vez el link correspondiente, a la fecha se evidencia que el accionante no ha realizado ningún proceso de validación de identidad (ni fallido, ni satisfactorio), pues no existe ningún registro de ingreso en la plataforma asociado al accionante. Aclara que la información contenida en el certificado de deuda no puede entregarse por regla general, a una persona diferente al titular de la obligación crediticia.

Por lo cual se puede concluir, que los requisitos realizados por la accionada no son caprichosos no tampoco dilatorios, pues con ellos se busca proteger los intereses del titular, además el accionante sí recibió respuestas en las que Avista le informa cual era el procedimiento a seguir y le explicó la importancia de completar todos los pasos de forma adecuada, instrucciones que el accionante no siguió.

Por todo lo anterior, se opone a cada una de las pretensiones de la tutela, pues como se indicó la accionada dio respuesta efectiva a las peticiones radicadas por el accionado, donde se brindó la información correspondiente a efectos de continuar con el trámite. Adicionalmente, debe tener en cuenta el despacho que las respuestas fueron oportunas, claras, suficientes, adecuadas y que las mismas fueron remitidas al correo mediante el cual se radicaron, lo que permite colegir que las mismas satisfacen los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional que el accionante se ha encargado de analizar y explicar de forma suficiente.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- Este despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de Tutela, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política consagra la acción de tutela en el artículo 86 como un mecanismo ágil, breve y sumario para obtener la protección de los derechos fundamentales -medio de control judicial que fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991-; se debe entender que la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

acción de Tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenace tales derechos constitucionales.

1.2.- Cabe anotar, la acción de tutela se encuentra condicionada a que se presente al Juez una situación fehaciente y real amenaza o violación de derechos fundamentales, por lo tanto, el peticionario deberá tener un interés jurídico actual y suficiente para pedir el amparo, para que una vez acreditada la circunstancia tutelable pueda el Juez impartir una orden concreta enderezada a la protección del ordenamiento constitucional.

2.- En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”

3.- A su vez, en sentencia C-163 de 2019, la Corte estableció que: *“el debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.”*

4.- Frente al caso en concreto y conforme al análisis realizado al acervo probatorio obrante en este proceso, se observa que el amparo solicitado habrá de ser negado, a pesar de evidenciar que la accionante radicó vía electrónica un Derecho de Petición el día 26 de octubre de 2022 ante la AVISTA COLOMBIA S.A.S., con el fin que le expidiesen un certificado de deuda para proceder a realizar el pago total del crédito No. 584220, al cual se dio respuesta por parte de la accionada el día 27 de octubre de 2022, vía correo electrónico, en donde establecen que es necesario diligenciar un formato específico y validar datos biométricos, para proceder a dar trámite a dicha solicitud.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

4.1.- No obstante, conforme a lo probado y establecido por la accionada, solo se remitió diligenciado el formato de declaración de fondos, pero no se registro el proceso de validación de identidad, tanto así que en dos ocasiones el accionante solicita se remita nuevamente este link de validación, pues al tener un término de 24 horas de habilitación en el sistema, no le fue posible realizarlo dentro del mismo, como se sustenta por los correos allegados por la accionada, de fechas del 4 y el 8 de noviembre de 2022, a pesar de esto a la fecha no existe registro efectivo de la validación de identidad necesaria por la parte accionante, por lo cual la accionada argumenta no ser posible el expedir un certificado como el que se solicita mediante el derecho de petición, al tratar datos personales que solo puede solicitar el titular de la obligación.

4.2.- En síntesis, este despacho evidencia que no existe vulneración fehaciente a los derechos invocados por la parte accionante, al existir varias respuestas efectivas y de fondo al Derecho de Petición que fundamenta la instauración de la presente acción constitucional, cabe anotar lo sostenido por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012 donde expresamente indica: *“Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa (...)”*.

4.3.- En este orden de ideas, según lo establecido jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, se evidencia en el caso en concreto la configuración de la figura jurídica de Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, la cual indica se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, en Sentencia T-038 de 2019, se desarrolla de manera amplia este concepto:

“Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Como consecuencia, se negará el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor JOSE ISRAEL SILVA GARNICA.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

VI. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción impetrada por el señor JOSE ISRAEL SILVA GARNICA contra AVISTA COLOMBIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por secretaría librese las comunicaciones de rigor a efecto de la notificación (art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92).

TERCERO. Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso contrario procédase conforme a los Art. 31 y 32 de la misma obra.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

DFLB

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Primero (01) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: RAFAEL AYA

Demandado: SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE IBAGUE

Rad: 7300140030042022 -00554-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el señor Rafael Aya, a través de apoderado judicial, contra la Secretaria de Transito Transporte y de la Movilidad de Ibagué

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el señor Rafael Aya, a través de su apoderado judicial solicita la protección del derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado por la accionada, de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta el togado que para el día 04 de noviembre de 2022, el señor RAFAEL AYA, presentó ante la entidad accionada, a través de electrónico notificaciones_judiciales@ibague.gov.co, solicitud de copias digitales de actuaciones con especificaciones.

Que la entidad accionada no ha dado respuesta alguna a la petición elevada vulnerando el Derecho de Petición.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, solicita amparar el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución Política de Colombia, y ordenar a la accionada responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 4 de noviembre de 2022.

IV.- TRÁMITE

Por auto del 25.noviembre.2022 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, vinculando de oficio a la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué – oficina de Cobro Coactivo ordenando la notificación a las partes intervinientes, para lo cual se libraron los oficios respectivos.

LA SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD en su escrito de contestación manifiesta que de acuerdo a el auto de fecha 24 de noviembre del 2022, avanza acción de tutela bajo el radicado número 73001-4004-010-2022-00255-00, se inició el trámite de la acción constitucional presentada por el señor RAFAEL AYA identificado con cedula de ciudadanía 93.355.224, que la misma versa por los mismo hechos y pretensiones.

Su señoría solicito la desvinculación del presente proceso por existir temeridad por parte del accionante, según lo expuesto en la contestación de la acción de Tutela.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL – OFICINA COBRO COACTIVO a través de correo electrónico solicita se desvincule de la presente a la Secretaría de Hacienda, grupo de cobro coactivo teniendo en cuenta que dicha petición es mera competencia de movilidad, adicional ya existe una tutela con los mismos hechos y accionante ante el juzgado sexto civil municipal radicado 2022-550, a continuación anexo el pantallazo en el que se evidencia que la petición en mención se encuentra radicada en movilidad, y pantallazo de la duplicidad de acción de tutela.

V.- CONSIDERACIONES

Conforme al análisis realizado al acervo probatorio obrante en este proceso, se observa que el amparo habrá de ser negado, pues bien sabido se tiene que la tutela tiene el propósito claro, definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política le reconoce, previo a comprobar que existe una clara e indiscutible vulneración respecto de ellos.

Se ha evidenciado que en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, se tramitó acción de tutela instaurada por la aquí accionante y a través del mismo apoderado judicial, en donde se negó la acción tutelar.

De acuerdo la respuesta dada por las entidades accionadas y el reporte de la consulta de procesos en la página de la rama judicial, en cuanto a la acción de tutela adelantada ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, no queda duda de la identidad de sujetos, identidad de hechos e identidad de pretensiones.

De la confrontación de los hechos de que da cuenta la acción de tutela ya fallada y la que correspondió a este juzgado no se observa aspectos novedosos que constituyan violación a derechos fundamentales que no hubieran sido invocados en aquella oportunidad, de suerte que no impone a este estrado judicial adentrarse en su análisis y lo que sí se encuentra es que el tema aquí planteado constituye cosa juzgada constitucional a la sazón que la decisión del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué.

La acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales no puede convertirse en tramites supletorios de los procedimientos establecidos en la ley para cada una de las especialidades del derecho; tampoco resulta acertado las sucesivas solicitudes de amparo basadas en los mismos hechos, menos aún cuando estos han sido amparados en decisión reciente como se lo aprecia en el presente evento.

Con las acciones de tutela reiterativas se atenta contra los principios de economía y eficacia previstos en el artículo 209 de la Constitución Nacional, generando un perjuicio significativo para la sociedad, en cuanto se ve menoscabado el esfuerzo de los funcionarios judiciales en su labor de administrar eficazmente justicia y también ante la posibilidad de que se expidan sentencias opuestas o divergentes frente a un mismo asunto, tal como se ha manifestado en las normas y en la jurisprudencia que regula la materia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En la acción de tutela, la institución de la cosa juzgada también tiene presencia porque no puede el administrado convertir este instrumento protector en un derroche de jurisdicción de suerte que la H. Corte constitucional ha expresado que: “La Sala precisa que promover sucesivas o múltiples solicitudes de amparo en procesos que versen sobre un mismo asunto pueden generar las siguientes situaciones: “i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada”. En suma, la Corte concluye que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia. T-185/13

*Así mismo, se tiene que La **temeridad** en derecho tiene que ver con significación de temerario, que no es más que actuar procesalmente sin que exista un fundamento legal para ello, situación que en el presente caso se ve configurada toda vez que la sociedad DISRUPCION AL DERECHO SAS, quien representa al señor RAFAEL AYA, a través de su representante legal DR. JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON, aun teniendo conocimiento que tanto en el Juzgado Sexto Civil Municipal como en este despacho judicial admitieron la acción constitucional impetrada, por los mismos actos de señalamiento de vulneración de derechos fundamentales, no manifestó a ninguno de los dos despachos judiciales la situación presentada, es decir que se encontraba en trámite la misma acción constitucional en dos Juzgados diferentes y es precisamente por lo cual esta juzgadora debe dar aplicación al artículo 38 del **Decreto 2591 de 1991** en lo que respecta a sancionar al apoderado David Castilla Bahamon por haber incurrido dentro de la presente acción en temeridad debiendo pagar multa por valor de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberán consignarse en la cuenta Corriente No.3-0820-000637-4 código de convenio 13471*

En ese orden de ideas y de conformidad con lo expuesto, se procederá a negar la solicitud del accionante por encontrar configurada la cosa juzgada constitucional.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** de plano la presente acción constitucional que fuera presentada por por el señor Rafael Aya, a través de apoderado judicial, contra la Secretaria de Transito Transporte y de la Movilidad de Ibagué

Segundo: sancionar al abogado David Castilla Bayamón por haber incurrido dentro de la presente acción en temeridad debiendo pagar multa por valor de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberán consignarse en la cuenta Corriente No.3-0820-000637-4 código de convenio 13471

Tercero Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

Cuarto: En caso de que esta sentencia no sea impugnada por las partes dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Jrm



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: WILLIAN ALFONSO CASTILLO CUERVO
Accionados: HYM CONSTRUCCIONES
Radicado: 73001-40-03-004-2022-00537-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por WILLIAN ALFONSO CASTILLO CUERVO contra H Y M CONSTRUCCIONES.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, WILLIAN ALFONSO CASTILLO CUERVO, solicitó la protección inmediata por la flagrante violación al derecho fundamental de petición.

II.- HECHOS

Los hechos acaecidos y relacionados por el accionante dentro de la presente acción de tutela son los siguientes:

1.- Que el día 30 de septiembre de 2022 radicó Derecho de petición vía correo electrónico a la empresa H Y M CONSTRUCCIONES al correo seguridadysaludhm@gmail.com . en el cual solicitaba textualmente:

HECHOS

PRIMERO. Preste mis servicios como trabajador para la empresa **H Y M CONSTRUCCIONES** cerca de dos (2) años y seis (6) meses.

SEGUNDO. La empresa **H Y M CONSTRUCCIONES** fue contratada para realizar obras en una institución educativa de carácter público llamada **COLEGIO CARLOS LLERAS RESTREPO** ubicada en la ciudad de Ibagué.

TERCERO. Firme contrato con la empresa **H Y M CONSTRUCCIONES** para prestar mis servicios en la institución educativa **CARLOS LLERAS RESTREPO** en la ciudad de Ibagué.

CUARTO. Preste mis servicios dando cumplimiento al contrato suscrito entre la parte contratante (**H Y M CONSTRUCCIONES**) y el contratado que para el caso sería yo actuando como empleado.

Conforme a los fundamentos facticos anteriormente narrados elevo la siguiente:

PETICIÓN

- Solicito de manera respetuosa el informe completo y detallado del accidente laboral presentado en la empresa a WILLIAM CASTILLO.
- Solicito toda la documentación referente al accidente laboral presentado en las instalaciones de la empresa HYM CONSTRUCCIONES.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita:

1.- Que, con el objeto de garantizar la protección del derecho constitucional de Petición vulnerado por el ente Accionado, sea prodigado a su favor el AMPARO DE TUTELA en contra de HYM CONSTRUCCIONES, ordenándole que en el perentorio término improrrogable la empresa HYM CONSTRUCCIONES de respuesta a lo peticionado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 21 de noviembre de 2022; otorgándole a la entidad accionada el término de 2 días para que se pronunciara al respecto.

Dentro del término la parte accionada guardó silencio.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017:

“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

En el caso concreto, se evidencia que el accionante radicó de manera virtual – electrónica, el derecho de petición el 30 de septiembre de 2022 a las 11:38 am ante el ente accionado – correo seguridadysaludhm@gmail.com solicitando:

- Solicito de manera respetuosa el informe completo y detallado del accidente laboral presentado en la empresa a WILLIAM CASTILLO.
- Solicito toda la documentación referente al accidente laboral presentado en las instalaciones de la empresa HYM CONSTRUCCIONES.

Que, en atención al silencio presentado por la parte accionada, se dará aplicación a lo regulado por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que indica:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

“ARTICULO 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”

Así las cosas, al aplicar el precepto indicado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, se ordenará a la Empresa HYM CONSTRUCCIONES, que dé respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al derecho de petición interpuesto por el accionante y que se notifique dicha respuesta a la dirección de residencia y/o de correo electrónico señalados por el accionante dentro del escrito de tutela, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión so pena de ser impuestas las sanciones de ley.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el Derecho fundamental de petición del accionante WILLIAN ALFONSO CASTILLO CUERVO.

SEGUNDO: ORDENAR a la Empresa HYM CONSTRUCCIONES dar respuesta al Derecho de Petición radicado por el accionado el pasado 30 de septiembre de 2022 en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión so pena de ser impuestas las sanciones de ley, por las razones y en los términos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: TUTELA

ACCIONANTE: OSCAR MANUEL RODRIGUEZ SARMIENTO representado a través de apoderado judicial-Dr. Jairo Neira Chaves

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE IBAGUE.

RADICACIÓN: 73-001-40-03-004-2022-00531-00.

JAIRO NEIRA CHAVES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.432.434 de Medellín, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 274.893 C.S.J., actuando en calidad de apoderado de OSCAR MANUEL RODRIGUEZ SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.464.347, instaura la presente acción de tutela contra SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUÉ, al considerar que se le están vulnerando sus derechos Constitucionales Fundamentales.

HECHOS

Indica la accionante:

Que en cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley 1755 de 2015, se remitió derecho de petición al MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de correo electrónico del 20 de octubre de 2022, para que sirvieran resolver lo siguiente:

“Primero. Se certifique la absoluta legalidad del registro inicial del vehículo de placas WTN974 puesto que no requería Certificado de Cumplimiento de Requisitos para la fecha de su matrícula, esto es, el 22 de enero de 2007, en razón a su Capacidad de Carga (2.932 kg.), inferior a 3.5 ton., y su Peso Bruto Vehicular (6.100 kg) inferior a 10.500 kilogramos, de conformidad con lo previsto en la Resolución 000250 de 2004.

Segundo. Se oficie de manera inmediata al RUNT y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué (Tolima) actualizando la información en la casilla deficiencia en la matrícula SI a deficiencia en la matrícula NO del historial vehicular del automotor de placas WTN974 con el fin de que se modifique esta marcación.

Tercero. Se excluya de manera inmediata el vehículo de placas WTN974 de cualquier lista, archivo o base de datos física o digital en donde se encuentre incluido como vehículo con deficiencia en la matrícula, actualizando esta información ante todas las autoridades de tránsito y de carga en el país.

Cuarto. Se remita copia de esta actuación, así como de las respuestas que emitan el RUNT y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué (Tolima) frente a estas solicitudes.

Quinto. Que esta petición se me responda de FONDO y en el término legal estipulado, es decir, máximo (15) días para expedir respuesta pertinente, de fondo y sin dilaciones.”

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Que el oficio con radicado MT No. 20224021299591 del 11 de noviembre de 2022, el Ministerio de Transporte dio respuesta a estas solicitudes, en los siguientes términos: *“...Considerando lo anterior y lo señalado en su comunicación, el Ministerio de Transporte requirió a la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUE por medio de correo electrónico, de fecha 24 de octubre de 2022, con el fin de que remitiera los documentos con los cuales se sustentó el registro inicial del vehículo de placas WTN974, para efectuar las validaciones correspondientes, sin obtener respuesta alguna.*

que, a la fecha no se a podido establecer si es posible o no el retiro de la anotación como vehículo con omisión en su registro inicial que tiene el automotor de placas WTN974 en el Sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despachos de Carga-RNDC, hasta que la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUE de respuesta a nuestra solicitud y con base en la misma...”

Que, en la fecha 20 de octubre de 2022 se le radicó igualmente a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Ibagué para que este organismo se sirviera certificar la matrícula del automotor de placas WTN974.

Que de lo anterior, a la fecha, transcurridos y vencidos ampliamente los días hábiles de que trata la Ley 1755 de 2015 y normas concordantes, la entidad accionada no ha dado contestación de fondo respecto a la petición mencionada, ni al requerimiento hecho por el Ministerio de Transporte, siendo esto una evidente vulneración del derecho fundamental de petición, según establece el artículo 23 de la Constitución Política.

P R E T E N S I O N E S

Se ampare el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

Se ordene al accionado que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia dé respuesta de fondo a la solicitud realizada por el MINISTERIO DE TRANSPORTE a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUÉ, a través de correo electrónico del (24) de octubre de 2022, para que remita los documentos con los cuales se sustentó el registro inicial del vehículo de placas WTN974, para efectuar las validaciones correspondientes.

Se ordene al accionado que, una vez producida la decisión definitiva en cuestión, remita a su despacho copia de la respuesta definitiva y de fondo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones por desacato a lo ordenado por sentencia de tutela.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante proveído de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción, y se dispuso poner en conocimiento de ello a las partes intervinientes, para que la parte accionada, se pronunciaran

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

sobre los hechos y pretensiones de la misma, habiéndosele concedido un término de dos (2) días para ello.

Así mismo mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2022 se VINCULO de oficio al Ministerio de Transporte para se manifieste a través de su Coordinador Grupo Reposición Integral de vehículos sobre los hechos de la tutela.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUÉ,

Que frente a la solicitud de fecha 24 de octubre realizada por el Ministerio de Transporte a esta Secretaría a través del oficio, se procedió a dar respuesta de fondo de conformidad con lo solicitado mediante oficio fechado del 29 de noviembre de 2022 por el señor OSCAR MANUEL RODRIGUEZ SARMIENTO.

Que una vez evidenció por ese Organismo de Tránsito de la existencia de tal requerimiento, a través de Dirección de Trámites y Servicios, se procedió a emitir contestación mediante oficio fechado 29 de noviembre de 2022.

Dicha respuesta fue enviada al correo electrónico del contratista del Grupo de Reposición Integral de Vehículos el día 29 de noviembre de 2022 al correo [hcaqueza@mintransporte.gov.co.](mailto:hcaqueza@mintransporte.gov.co), email aportado en su solicitud.

Que al respecto, frente a la pretensión principal generada por el Ministerio de Transporte, mediante la cual solicita remitir copias de la carpeta del vehículo de placas WTN974, ya fue resuelta por parte de este Organismo de Movilidad, quien ya brindó su pronunciamiento frente a las pretensiones formuladas en la presente acción constitucional.

Que la Secretaría de Movilidad de Ibagué dio respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por el Ministerio de Transporte - Grupo de Reposición Integral de Vehículos, lo cual se llevó a cabo mediante notificación de fecha 29 de noviembre de la 2022.

Que declare cumplido lo solicitado por el accionante, así mismo, que se señale la carencia actual del objeto de la tutela e igualmente proceda a archivar las presentes diligencias por considerarse que NO existe vulneración alguna a derechos fundamentales configurándose así el HECHO SUPERADO.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Que el 20 de octubre de 2022, el accionante solicita que se retire la anotación como vehículo con omisión en el registro inicial que tiene en el sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despachos de Carga, el vehículo de placas WTN974, con fundamento en los documentos aportados con su comunicación.

Al respecto, se informa que el Ministerio de Transporte, dio respuesta mediante oficio MT No.20224021299591 del 11 de noviembre de 2022, expedido por el Coordinador del Grupo de Reposición Integral de Vehículos, de ese Ministerio, dio respuesta indicándose que para efectuar las validaciones correspondientes es pertinente que se remitiera por parte de la secretaria de movilidad de Ibagué

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

la carpeta del auto motor objeto de las validaciones a lo cual se requirió a la entidad de tránsito mencionada.

Considerando lo anterior, es claro que el MINISTERIO DETRANSPORTE respondió la petición impetrada por el accionante, mediante el referido oficio, informándole que pese a que el Ministerio de Transporte requirió el día 24 de octubre de 2022 a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO YTRANSPORTE DE IBAGUÉ, TOLIMA con el fin de que remitiera los documentos con los cuales se sustentó el registro inicial del vehículo de placas WTN974, esta entidad a la fecha no ha remitido lo solicitado, por tanto no es posible resolver su solicitud.

Solicita se vincule al presente contradictorio a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO YTRANSPORTE DE IBAGUÉ, TOLIMA y se le requiera para que envíe el expediente del vehículo solicitado y de esta manera absolver lo requerido por el accionante.

CONSIDERACIONES LEGALES

SOBRE LA ACCION DE TUTELA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **“evitar un perjuicio irremediable”** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda **“y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”**.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Sentencia T-377 de 2000

Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

Sentencia T-138/17

Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. DERECHO DE PETICION- Requisitos de la respuesta

Esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud.

(...)Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que “si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.(...)”

Sentencia T-340/08

Para la Corte, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

CONSIDERACIONES

DEL DESPACHO

En el caso en estudio encuentra el Despacho que revisados el escrito de contestación de tutela junto con la respuesta presentada por **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUÉ, TOLIMA** y la respuesta del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** se analiza los siguientes hechos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El derecho de petición incoado 20 de octubre de 2022 ante la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUÉ, TOLIMA por parte del accionante, tiene como fondo que organismo encargado se sirviera certificar la matrícula del automotor de placas WTN974.

Que mediante petición de la misma fecha 20 de octubre de 2022, el accionante solicita ante EL MINISTERIO DE TRANSPORTE que se retire la anotación y la alerta en el Registro Nacional de Despachos de Carga, sobre el vehículo de placas WTN974, a lo cual informo mediante oficio MT No.20224021299591 del 11 de noviembre de 2022, indicándose que para efectuar las validaciones correspondientes es pertinente que **se remitiera por parte de la secretaria de movilidad de Ibagué la carpeta del auto** motor objeto de las validaciones a lo cual se requirió a la entidad de tránsito mencionada.

Que mediante oficio 2420 de fecha 23 de noviembre de la presente anualidad la secretaria de Movilidad de Ibagué da respuesta al derecho de petición objeto de la presente tutela 33 días después de haber presentado la petición, donde indica que el trámite que solicita es un proceso de registro directamente del Ministerio de Transporte, y que por lo tanto, para aquellos vehículos en los que se evidencie un error en su matrícula y que la misma deba ser corregida, se deberá escalar la solicitud directamente con el Ministerio de Transporte, como quiera que es directamente responsable de dicho registro y como tal quien lo modifica.

Que frente a la pretensión principal generada por el Ministerio de Transporte, mediante la cual solicita remitir copias de la carpeta del vehículo de placas WTN974, fue resuelta el 29 de noviembre de 2022 por parte del Organismo de Movilidad, enviando mediante correo electrónico lo requerido en fecha 11 de noviembre de 2022.

Revisadas las fechas tanto de la petición elevada el 20 de octubre de 2022 por parte del accionante y de las diferentes respuestas efectuadas por la accionadas se evidencia que frente al actuar tardío de la Secretaria de Movilidad de Ibagué ha hecho que el Ministerio de Transporte apenas el mismo 29 de noviembre recibiera la carpeta del vehículo de placas WTN974, necesaria para hacer las validaciones correspondientes y que son de fondo el motivo de la petición que es objeto de la presente tutela,

Por lo anterior, ha de señalarse que, al no haberse le dado respuesta de fondo a cada uno de los puntos de la solicitud elevada el pasado 20 de octubre de 2022, atenta contra el derechos de petición invocado en la presente acción.

así las cosas, abra de tutelar el derecho petición incoado y ordenar un pronunciamiento de fondo por parte del ministerio de Transporte en aras de no hacer más dilatorio dicha petición.

DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, por autoridad de la ley y mandato del Pueblo;

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por el accionante OSCAR MANUEL RODRIGUEZ SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.464.347, por intermedio de su apoderado, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Ordenar Al MINISTERIO DE TRANSPORTE, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta de fondo frente a la petición elevada en fecha 20 de octubre de 2022, de conformidad con las normas que regulan el tema.

TERCERO: Prevenir a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE IBAGUE., para que en lo sucesivo omita incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a esta tutela, so pena de las sanciones del art. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Notificar este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz. (Art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92).

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso contrario procédase conforme a los Art. 31 y 32 de la misma obra.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 01 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: TUTELA

Demandante: BLANCA HELENA PINZON

Demandado: COLEGIO MARIA INMACULADA

Radicado: 7300140030042019-554

Entra proceso al despacho con nuevo derecho de petición que fuera presentado por la señora Blanca Helena Pinzón, en donde solicita nuevamente piezas procesales y se le dé respuesta de fondo frente a algunas pretensiones con respecto a derechos de petición que fueran presentados ante el Colegio María Inmaculada

En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

*“En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que, en consideración, el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. **Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.** La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”*

Una vez más se le indica a la memorialista que si bien es cierto la respuesta a su requerimiento frente a unos derechos de petición que fueran presentados ante el Colegio María Inmaculada ha sido negativa en el sentido que no es viable dar trámite tutelar a hechos que son posteriores a la acción de tutela que fuera tramitada y desistida por parte suya; lo es también que se le han otorgado las respuestas y explicaciones no solo a través de autos sino que también a través del teléfono de esta dependencia judicial.

En lo que respecta a la manifestación que hace la memorialista, que no ha desistido de la tutela de la referencia, precisamente este punto está siendo motivo de investigación a través del Consejo Seccional de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

en donde se encuentra la queja presentada por el mismo motivo y por lo cual don ellos los encargados de dirimir tal asunto.

Con respecto al punto, en el cual infiere que el Colegio María Inmaculada no ha dado respuesta a derechos de petición que fueran presentados por la memorialista, nuevamente y como en repetidas ocasiones se le ha explicado de forma verbal a la peticionante dado que estos no fueron tema a debatir dentro de la acción de tutela de la referencia, la cual se presentó por una supuesta violación al debido proceso, no se podría resolver este asunto, tal como se le indico igualmente en auto de fecha 17 de marzo de 2022.

Se le aclara igualmente a la señora María Elena que desde el mes de octubre de 2021, le fue remitido el link del expediente a fin que tuviera acceso a todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro de la acción de tutela a fin de que revise, verifique, descargue e imprima según el caso, la documentación que requiera en cualquier momento.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _87 de hoy__02/12/2022. SECRETARIA,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-4003-004-2021-00494-00

Demandante: BBVA COLOMBIAS.A

Demandada: JOSE FREDY GÓMEZ Y MARIA CECILIA GÓMEZ LUCUARA

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante, en los términos de la reestructuración aludida frente al crédito hipotecario, sobre la terminación del proceso por mandato expreso del parágrafo 3º del artículo, 42 de la ley 546 de 1999, y la sentencia C-955 de 2000, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo con título hipotecario adelantado por BBVA COLOMBIAS.A. Contra JOSE FREDY GÓMEZ Y OTRO por REESTRUCTURACION de las obligaciones 130362709602258343 y 1589612092583, según lo normado en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiése a quien corresponda y devuélvanse si hubiere, por la parte actora los oficios librados que no hubieren sido tramitados.
4. Desglósense los títulos ejecutivos base de la presente acción a favor de la parte ejecutante, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.
5. En firme esta decisión y efectuado lo anterior, archívese el expediente, previa constancia en las bases de datos respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _87 de hoy __02/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESION

Demandante: CRISTHIAN JOHAN -BOGOYA GUZMAN

Causante: WILTON BOGOYA ESCOBAR

Radicación: 73001-01-03-004-2018-00223-00

Visto el escrito que presenta la Dra. JENYFER ANDREA LEMUS MEDINA, , en calidad de apoderada de los acreedores reconocidos en el presente proceso, por medio del cual OBJETO EL TRABAJO DE PARTICION presentado por el doctor LUIS EDUARDO LEAL CORTES, el despacho procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 509 y 129 de C.G.P

De lo antes expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De la objeción del trabajo de partición presentada, en el marco del proceso de sucesión, CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días, conforme lo establecido en el Art 509 del C.G.P., en concordancia con art. 129 de la misma normativa, por secretaria proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

SEGUNDO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes, la objeción presentada y el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. _87 de hoy__02/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: RECONOCIMIENTO SOCIEDAD DE HECHO

Demandante: JUAN DE DIOS LOZANO

Demandado: MARIA ESPERANZA PARGA

Radicación: 73001-40-03-004-2021-00294-00

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2022 se inadmitió, toda vez que no cumplía con los requisitos exigidos para su presentación, como lo es la conciliación extrajudicial, indicándose le que este es un requisito de procedibilidad, y que no tenía incidencia en la declaratoria de medidas cautelares que se puedan solicitar, así mismo se le concedió el termino legal para que subsanara.

Mediante escrito de fecha 21 de septiembre de la presente anualidad la parte ejecutante presentó recurso de reposición subsidio apelación contra el auto que inadmitió la demanda pero no subsano con forme a lo requerido en la inadmisión.

Así las cosas transcurrido el término de cinco días para subsanar los defectos, sin que ello se cumpliera y toda vez que el auto atacado no es susceptible de recurso alguno, por lo cual la solicitud la revocatoria del auto es improcedente.

El despacho de conformidad con las razones expuestas, ,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la anterior demanda y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _87 de hoy__02/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL ESPECIAL – Posesorio.

DEMANDANTE : WILLIAM SALGUERO DEVIA.

DEMANDADO : GUILLERMO SALGUERO DEVIA.

RADICACIÓN : 73001-31-03-004-2022-00235-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Dra. NANCY GARCÍA VIUCHE, apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 08 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda por cuanto la togada no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia que inadmitió la demanda, especialmente en lo relacionado con el siguiente punto.

...Toda vez que en el acápite de las pruebas documentales enuncia que aporta la medida de protección en beneficio del señor WILLIAM SALGUERO DEVIA, esta no fue aportada, pues lo aportado fue la solicitud que se hiciera de la misma ante la Fiscalía General de la nación...

Pues bien, el apoderado inconforme determina que no comparte la decisión y solicita sean revisados nuevamente los requerimientos y que en nada incide en la resolución del presente proceso, la prueba enunciada y que da cuenta de ella de en el presente recurso.

Para resolver, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P., puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.

En el presente caso, se evidencia conforme a lo manifestado por la apoderada de la parte actora y revisados los documentos aportados con la subsanación de la demanda se constata la existencia de los documentos requeridos mediante providencia de fecha veintiocho (28) de julio de 2022. Allegado con el presente trámite asistiendo la razón de sus argumentos.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO; REPONER el auto atacado de fecha 08 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, debido a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Como quiera que la parte demandante subsanó la falencia que presentaba la demandada dentro del término otorgado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 972 y ss del Código Civil, así como el

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

82, 84, 368 y 377 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la demanda.

1. ADMITIR la demanda de acción de posesión sobre el Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-185559 tipo Apartamento Número Ciento Uno (101) ubicado en el EDIFICIO "LAURA DANIELA" de la CALLE 53 N° 7 C-09 Barrio Rincón de Piedra Pintada en Ibagué, instaurado por WILLIAM SALGUERO DEVIA, a través de apoderada judicial contra GUILLERMO SALGUERO DEVIA.
2. DAR a esta demanda de acción de posesión de inmueble e indemnización de perjuicios, el trámite del procedimiento verbal contemplado en los artículos 368 al 373 del C.G del P. en concordancia con el Artículo 377.
3. NOTIFICAR al señor GUILLERMO SALGUERO DEVIA del presente auto, conforme a lo prevé a los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., así como el Decreto 806 de 2020, actual ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda. Entréguesele copia de la misma y sus anexos.
4. previo a ordenar la medida solicitada Con el fin de ordenar la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 350-185559 de propiedad del demandado GUILLERMO SALGUERO DEVIA, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art.590 núm.2 del C. G. del P, dispone que la parte actora preste caución por valor de \$30.000.000.00 para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ella lleguen a causarse, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días que se le contabilizarán con la ejecutoria de este auto.
5. RECONOCER a la Doctora NANCY GARCÍA VIUCHE, Como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _87 de hoy __02/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicación: 73001-40-03-004-2021-00182-00.

Demandante: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO –FINAGRO –.

Demandado: FERNANDO PEREZ SOLANO.

Una vez agotado el trámite procesal, y agotado el requerimiento que se realizó a la apoderada de la parte demandante, y previo a fijar fecha para la diligencia, despacho procede a,

DECRETAR PRUEBAS

Teniendo en cuenta las peticiones probatorias elevadas por cada uno de los extremos procesales, se procede a decretar las siguientes pruebas a fin de ser practicadas en la diligencia que será programada con posterioridad de esta providencia, y serán tenidas como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas la documental la allegada con la demanda y la allegada con el escrito que descurre traslado de excepciones obrante en el proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas la documental en lo que fuere legal y conducente, las que obran en el proceso y las aportadas con las excepciones.

PRUEBAS DE OFICIO:

DOCUMENTALES

Copia de las actuaciones surtidas en el proceso hipotecario de FINAGRO contra FERNANDO PEREZ SOLANO de radicación 73001-40-03-006-2020-00129-00 llevado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué y el proceso promovido por LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION contra FERNANDO PEREZ SOLANO de radicación 73001-31-03-002-1996-12879-00. llevado en el Juzgado Segundo Civil del circuito de Ibagué.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Para tal fin ofíciase a los juzgados correspondientes para que alleguen copia de las referidas actuaciones surtidas en los procesos relacionados anterior mente.

Téngase como prueba:

El decreto 967 de 2000 por el cual se adoptó el programa PRAM.

Ley 1328 del 15 de julio de 2009.

Ley 1380 del 10 de enero de 2010.

Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

Ley 1504 del 30 de diciembre de 2011.

Ley 1694 del 17 de diciembre de 2013.

Ley 1731 del 31 de julio de 2014.

Ley 1847 del 18 de julio de 2017.

Documento autentico: requerir a la parte demandante para que allegue pagare base de ejecución.

Interrogatorio de parte: Se practicarán interrogatorios de parte a cada uno de los extremos procesales, art. 200 del C.G.P. Según la norma referenciada, las partes se tienen por citadas a través de la notificación por estados del proveído que convoque a la audiencia.

Dictamen Pericial: dictamen por parte de perito técnico en escrituración tanto caligráfica como mecanografía.

De la lista de auxiliares de la Justicia se designar al Dr. JULIO CESAR CALLEJAS SANTAMARIA, como perito técnico en grafología, para que dictamine sobre la falsedad inculcada al pagare base de ejecución. Correo electrónico: jucafan43@hotmail.com

Notifíquesele este nombramiento mediante oficio o por cualquier otro medio expedido y si acepta el cargo désele posesión haciéndole saber que dispone de diez (10) días para que rinda la experticia.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _87 de hoy__02/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES _____